

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a diversa documentación que fue entregada en la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó contraria a derecho.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación material; Restricción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0011/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada y **dar vista al Órgano Interno Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090163421000381-, mediante la cual, requirió:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...Solicito copia de la documentación que [REDACTED] quien fue recibida el pasado 17 de noviembre del 2021 en la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en su calidad de Presidenta de la mesa directiva de la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur presentó para acreditar su interés jurídico y propiedad de las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco...” (Sic)

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de un oficio sin número suscrito por el **Subdirector de Organización y Coordinación Institucional**, en el que manifestó lo que se reproduce a continuación:

“[...] Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 23 Y 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 numeral 5 fracción 1, inciso d) y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se pudo verificar que:

En relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII Y 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, "Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo ... " (sic).

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

" ... **Artículo 2°.**- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XII. *Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;*

XIII. *Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;*

Artículo 35 BIS.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; **o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo ... "** (sic).

Motivo por el cual, en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición..."

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

"La SSC se niega a informarme porque dice que no tengo interés legítimo cuando es información respecto a unas clausuras parciales de las casetas de vigilancia donde vivo, además de que el proceso administrativo del que pregunto que es el desarrollo de los los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 fueron iniciados por mi, yo soy el actor, el denunciante."

4. Turno. El diez de enero siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de enero la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, considerando que el sujeto obligado restringió el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que la parte recurrente no acreditó interés legítimo en el procedimiento administrativo, de ser se le requirió para que, dentro del plazo referido:

- i. Justificara en términos de la Ley de Transparencia la restricción a los documentos a que se refiere la petición de información, esto es, si se trata de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial;
- ii. En su caso, remitiera la resolución del Comité de Transparencia y/o la Prueba de daño correspondientes; y
- iii. Remitiera en formato físico o digital una muestra representativa sin testar de la información que cuyo acceso fue restringido u objeto de la clasificación.

6. Manifestaciones y cierre de instrucción. El veintiuno de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSC/DEUT/UT/0238/2022**, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en la que reiteró la legalidad de la respuesta rendida por su organización.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del seis al veintiséis de enero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y uno, dos, ocho, nueve, quince,

dieciséis, veintidós y veintitrés de enero por corresponder a sábados y domingos; así como el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de improcedencia, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, por un lado, si para el ejercicio del derecho fundamental a la información es necesario que las personas acrediten tener algún tipo de interés respecto de la materia de su consulta.

Y por el otro, si la metodología empleada por el sujeto obligado para restringir el acceso la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia; y si con base en ello, determinar si su actuación se encuentra ajustada a derecho o no.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

En su base tercera, dispone que, para el goce del derecho fundamental a la información no es necesario que las personas demuestren tener interés alguno,

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

ni que expongan las razones por las cuales desean conocer determinada información.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 16⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información no pende de que las personas solicitantes ostenten algún interés o que justifiquen el empleo darán a la información.

Como se puede observar, el derecho humano en tratamiento constituye un baluarte social que tiene como premisas básicas, por un lado, fomentar que las personas, sin necesidad de acreditar ningún interés, se alleguen de cualquier clase de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión los sujetos obligados⁷ y, por el otro, fijar la garantía de que en la gran mayoría de los casos su obtención no será objeto de restricción.

⁵ **Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

⁶ **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

⁷ Ley General de Transparencia

Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente

Hasta aquí, es de la mayor relevancia para este Órgano Garante dejar firme que **el derecho humano en análisis no está sujeto en modo alguno a que las personas prueben tener interés (simple, jurídico o legítimo) o a la valoración de las causas que motivan sus solicitudes**; de ahí que la actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deviene contraria a los valores contenidos en el bloque de constitucionalidad.

Esclarecido lo anterior, en el caso que nos ocupa la parte quejosa solicitó acceso a la documentación que presentó la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional.

Al imponerse del requerimiento descrito, el sujeto obligado con fundamento en lo señalado en los artículos 2, fracciones XII y XIII y 35 BIS, determinó restringir la obtención de las copias requeridas bajo el argumento de que la información está vinculada con un procedimiento administrativo, respecto del cual, la entonces solicitante no acreditó tener interés legítimo.

Esta circunstancia hace necesario desarrollar el marco normativo que regula las hipótesis normativas que facultan a los sujetos obligados para limitar el derecho fundamental a la información, a fin de verificar si la autoridad se ciñó a su cumplimiento.

Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174⁸ y 175⁹ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, el cúmulo de acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, el sujeto obligado no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial y/o reservada la información relacionada con el planteamiento informativo de la ahora quejosa.

⁸ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁹ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

De tal suerte, este Instituto se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse la pertinencia de la reserva efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, no llevó a cabo el procedimiento establecido en los artículos 169, 170, 173, 175, 183 y 186 de Ley de Transparencia para la clasificación de la información solicitada.

Ello es así, porque ni en su respuesta primigenia, ni en vía de alegatos o desahogo de diligencias, el Sujeto Obligado demostró haber cumplido con el procedimiento de clasificación, tan es así que no remitió el acta del Comité de Transparencia en la que fue aprobada la clasificación de la información petitionada, ni remitió la prueba de daño que fue considerada para su emisión ni señaló fundamento alguno, referente a la Ley de Transparencia, para clasificar la información petitionada.

El Sujeto Obligado en todo momento indicó que se encontraba impedido para otorgar acceso a lo petitionado, en virtud de que el particular no había acreditado ser el titular o el causahabiente, o tener interés legítimo en el procedimiento administrativo, sin fundar la restricción al acceso a la información en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, pese a haber sido requeridos por este Instituto en el acuerdo de admisión del asunto que se resuelve.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar las copias solicitadas, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en esta controversia, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

En esta lógica, el sujeto obligado debió de aplicar el criterio de prelación ante el conflicto normativo en que se colocó y ponderar bajo los principios de jerarquía y especialidad si la norma que se contraponía con ellas debía ceder; o bien, sujetarse al principio de supremacía constitucional y al parámetro de regularidad previsto en el artículo 1º de la Norma fundamental para privilegiar en su actuación la vigencia de los principios pro persona y de máxima publicidad.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos

arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Abona a estas consideraciones el criterio fijado por este Órgano Colegiado al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0009/2022** en el que concluyó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevó a cabo una conducta en la que no privilegió la vigencia del principio de legalidad.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i). Analice si a la luz de la normativa aplicable para las solicitudes de acceso a la información, si la información recae en alguna causal de clasificación prescrita en la Ley de Transparencia. En caso de que del análisis se concluya que no es susceptible de clasificarse, o es susceptible de la realización de una versión pública, deberá hacer entrega de la información en el medio que el particular señaló para

tales efectos.

En caso opuesto, se estará a lo señalado en los puntos que siguen:

- ii). Si considera que la información es susceptible de ser clasificada, deberá someter al Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que fundada y motivadamente corresponda; y, en su caso, de la versión pública a que haya lugar;
- iii). Agotado el procedimiento relativo, remita a la parte quejosa y a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia, la cual, deberá estar acompañada por la prueba de daño considerada para su emisión; y
- iv). Una vez realizadas las acciones anotadas, emita la respuesta que en derecho corresponda, a la que, de resultar procedente, deberá adjuntar la versión pública de la información precisada en la solicitud de información, misma que deberá remitir a la parte recurrente y a este Instituto.

QUINTO. Vista. En diverso aspecto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la limitación del acceso a la información solicitada, y que no efectuó la remisión de la resolución del Comité de Transparencia ni de la prueba de daño correspondientes. Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista al Órgano Interno Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



INFOCDMX/RR.IP.0011/2022

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO